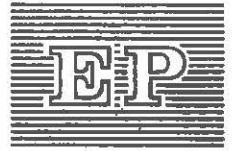




Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente



Distr.
GENERAL

UNEP/WG.78/2
21 de julio de 1982

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y
técnicos encargados de elaborar un convenio
que sirva de marco mundial para la protección
de la capa de ozono

Segundo período de sesiones

Ginebra, 2 al 11 de noviembre de 1982

PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PROTECCION
DE LA CAPA DE OZONO, Y COMENTARIOS

Texto preparado por la secretaría del PNUMA

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	1
Artículo 1 - Definiciones	6
Artículo 2 - Obligaciones generales	7
Artículo 3 - Investigación y vigilancia	11
Artículo 4 - Cooperación científica y tecnológica	12
Artículo 5 - Informes periódicos.	15
Artículo 6 - Conferencia de las Partes Contratantes	16
Artículo 7 - La secretaría.	19
Artículo 8 - <u>/Órgano/mecanismos de consulta científico- tecnológica/</u>	21
<u>/Artículo 9</u> - <u>Adopción de protocolos/</u>	22
Artículo 10 - Enmiendas al Convenio <u>/o a los protocolos/</u>	23
<u>/Artículo 11</u> - <u>Condición de los anexos/</u>	24
<u>/Artículo 12</u> - <u>Adopción y enmiendas de anexos/</u>	25
<u>/Artículo 13</u> - <u>Enmienda por procedimiento simplificado/</u>	26
Artículo 14 - Arreglo de controversias	27
Artículo 15 - Firma.	28
Artículo 16 - Ratificación, aceptación o aprobación.	29
Artículo 17 - Adhesión	29
Artículo 18 - Entrada en vigor del Convenio.	30
Artículo 19 - Reservas	31
Artículo 20 - Retiro	31
Artículo 21 - Depositario.	32
Artículo 22 - Textos auténticos.	33

INTRODUCCION

1. En su primer periodo de sesiones celebrado en Estocolmo del 20 al 28 de enero de 1982, el Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de elaborar un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono recomendó, entre otras cosas, que si el Consejo de Administración decidiera que se celebrara una segunda reunión del Grupo de Trabajo, la secretaría del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) debiera elaborar un nuevo texto de un proyecto de convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono. El texto debiera basarse en las observaciones y propuestas formuladas durante el primer periodo de sesiones del Grupo de Trabajo, acerca de la estructura, la forma y los elementos del convenio, e incluir disposiciones optativas y comentarios, según proceda.
2. En virtud de la decisión 10/17, de 31 de mayo de 1982, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones del Grupo de Trabajo para su labor futura y pidió al Director Ejecutivo que convocara un segundo periodo de sesiones del Grupo de Trabajo para el tercer trimestre de 1982 y que presentara al Consejo de Administración en su 119 periodo de sesiones un nuevo informe sobre la labor del Grupo de Trabajo ad hoc.
3. Se ha preparado, como corresponde, el presente texto del proyecto de convenio internacional para la protección de la capa de ozono. En su elaboración se examinaron varios convenios, protocolos y principios internacionales pertinentes, incluido el proyecto de convenio internacional para la protección de la capa de ozono de la estratosfera presentado por las delegaciones de Finlandia, Noruega y Suecia al Grupo de Trabajo en su primer periodo de sesiones (UNEP/WG.69/3). En el párrafo 8 infra se enumeran estos documentos. Además, se tuvieron presentes las conclusiones y recomendaciones correspondientes de la Reunión ad hoc de altos funcionarios gubernamentales expertos en derecho ambiental (Montevideo, 29 de octubre a 6 de noviembre de 1981).
4. Según lo recomendado por el Grupo de Trabajo, se acompañan comentarios al presente texto del proyecto de convenio. La finalidad de los comentarios es explicar los objetivos y el significado de cada disposición, y, allí donde se propongan opciones, sus razones y repercusiones jurídicas. Los comentarios también se refieren, donde proceda, a las disposiciones pertinentes de los otros instrumentos jurídicos internacionales mencionados supra, así como a las partes correspondientes del informe del Grupo de Trabajo ad hoc en su primer periodo de sesiones 1/.
5. En el presente texto del proyecto de convenio, se han puesto entre corchetes los artículos o sus partes relativas a protocolos o anexos al convenio. Ello debido a que cuando el Grupo de Trabajo en su primer periodo de sesiones discutió la necesidad de complementar el proyecto de convenio con anexos o protocolos que incluyeran, por ejemplo, disposiciones específicas sobre medidas reguladoras a adoptarse en virtud del convenio, no se

1/ Documento UNEP/WG.69/10.

adoptó ninguna decisión sobre la conveniencia de unos u otros. A este respecto, se señala a la atención del Grupo un documento de trabajo sobre otras estructuras y formas para los anexos y protocolos preparados por la secretaria de conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones 2/.

6. Asimismo, respecto de los artículos 7 y 8 del proyecto de convenio se señala a la atención del Grupo un documento sobre las disposiciones institucionales del convenio preparado también por la secretaria de conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones 3/.

7. El tamaño del presente proyecto de convenio no requeriría la agrupación de los artículos en diversos capítulos tal como se hizo en el proyecto de Convención sobre el derecho del mar 4/. Sin embargo, puede ser útil señalar las características generales de las disposiciones incorporadas en el presente texto. Hay nueve categorías de disposiciones, a saber:

1. Preámbulo
2. Empleo de términos: Artículo 1 - Definiciones
3. Obligaciones generales: Artículo 2 - Obligaciones generales
4. Cooperación: Artículo 3 - Investigación y vigilancia; Artículo 4 - Cooperación científica y tecnológica; Artículo 5 - Informes periódicos
5. Disposiciones institucionales: Artículo 6 - Conferencia de las Partes Contratantes; Artículo 7 - Secretaría; Artículo 8 /Órgano/mecanismos de consulta científico-tecnológica/
6. Protocolos: /Artículo 9 - Adopción de protocolos/
7. Enmiendas y anexos: Artículo 10 - Enmienda del convenio /o de los protocolos/; /Artículo 11 - Condición de los anexos/; /Artículo 12 - Adopción y enmienda de anexos/; /Artículo 13 - Enmienda por procedimiento simplificado/
8. Arreglo de controversias: Artículo 14 - Arreglo de controversias
9. Disposiciones finales: Artículo 15 - Firma; Artículo 16 - Ratificación, aceptación o aprobación; Artículo 17 - Adhesión; Artículo 18 - Entrada en vigor del convenio; Artículo 19 - Reservas; Artículo 20 - Retiro; Artículo 21 - Depositario; Artículo 22 - Textos auténticos.

2/ UNEP/WG.78/3.

3/ UNEP/WG.78/4.

4/ A/CONF.62/L.78.

8. A los efectos de este comentario se ha examinado una serie de instrumentos internacionales. Se citan en el orden siguiente:

Carta de las Naciones Unidas - Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, 26 de junio de 1945);

Convención sobre estupefacientes - Convención única sobre estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961) */;

Convención de Viena - Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969);

Convenio de Oslo - Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves (Oslo, 15 de febrero de 1972);

Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas - Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Washington, 3 de marzo de 1973);

Convenio de Londres - Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Londres, 29 de diciembre de 1972);

Convenio de MARPOL - Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques (Londres, 2 de noviembre de 1973);

Convenio de Helsinki - Convenio sobre la protección del medio marino en la zona del mar Báltico (Helsinki, 22 de marzo de 1974);

Convención de París - Convención para la prevención de la contaminación marina desde fuentes terrestres (París, 4 de junio de 1974);

Convenio de Barcelona - Convenio para la protección del Mar Mediterráneo, contra la contaminación (Barcelona, 16 de febrero de 1976);

Protocolo de Barcelona sobre contaminación causada por vertidos - Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves (Barcelona, 16 de febrero de 1976);

Protocolo de Barcelona sobre cooperación en situaciones de emergencia - Protocolo sobre cooperación para combatir, en situaciones de emergencia, la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales (Barcelona, 16 de febrero de 1976);

Protocolo de Atenas - Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación marina desde fuentes terrestres (Atenas, 17 de mayo de 1980) */;

Convención del Rin - Convención sobre la protección del Rin contra la contaminación química (Bonn, 3 de diciembre de 1976);

*/ Traducción no oficial.

Convenio de Kuwait - Convenio regional de Kuwait para la cooperación en la protección del medio marino contra la contaminación (Kuwait, 24 de abril de 1978);

Convención sobre la conservación de las especies migratorias - Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23 de junio de 1979);

Convenio de Ginebra (CEE) - Convenio sobre la contaminación transfronteriza del aire a larga distancia (Ginebra, 13 de noviembre de 1979);

Convenio de Abidján - Convenio sobre la cooperación y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras de la región de Africa occidental y central (Abidján, 23 de marzo de 1981);

Convenio de Jeddah - Convenio regional para la conservación del medio marino en el Mar Rojo y el Golfo de Adén (Jeddah, febrero de 1982);

Proyecto de convención sobre el derecho del mar - Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Comité de Redacción, Working Paper I, 7 de junio de 1982);

Declaración de Estocolmo - Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 16 de junio de 1972);

Principios sobre recursos naturales compartidos - Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la explotación armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados (UNEP/IG.12/2, 8 de febrero de 1978);

Proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia - Proyecto de convenio internacional para la protección de la capa de ozono de la estratosfera. Texto presentado por las delegaciones de Finlandia, Noruega y Suecia al Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de elaborar un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono en su primer período de sesiones (UNEP/WG.69/3, 12 de enero de 1982).

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

/CONSCIENTES del efecto potencial nocivo de la modificación de la capa de ozono que la emisión mundial de clorofluorocarburos y otros compuestos puede ocasionar, /

/CONSCIENTES de los efectos potencialmente nocivos para la salud humana o el medio ambiente debido a la modificación por parte del hombre del ozono de la estratosfera, /

RECORDANDO las disposiciones correspondientes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21 que expresa la convicción, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su

propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional,

RECORDANDO además las decisiones 84 C (V), de 25 de mayo de 1977, 8/7 B, de 29 de abril de 1980 y 9/13 B, de 26 de mayo de 1981 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

CONSCIENTES de la labor y los estudios desarrollados por las organizaciones internacionales y nacionales y en especial por el Plan de Acción mundial sobre la capa de ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

CONSCIENTES de que las medidas para proteger la capa de ozono de modificaciones debidas a las actividades humanas necesitan la acción y cooperación internacionales,

RECONOCIENDO la función coordinadora y catalizadora del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que proporciona un adecuado marco institucional para la cooperación internacional sobre problemas relativos a la capa de ozono,

DECIDIDOS a proteger al hombre y al medio ambiente de los efectos nocivos de la modificación de la capa de ozono,

Comentario

El preámbulo del texto se basa en el proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo */.

Los párrafos primero, segundo, sexto y octavo del preámbulo describen la inquietud general sobre el problema de la protección de la capa de ozono.

Los dos primeros párrafos del preámbulo son optativos y por esa razón se encuentran aún entre corchetes. En el segundo párrafo se utiliza el término "ozono de la estratosfera", no así en el resto del texto del proyecto del convenio, salvo en la opción 4 del artículo 2; la razón de ello se explica en el comentario del artículo 1 (Definiciones). El empleo del término "ozono de la estratosfera" en estos lugares sirva para recordar a los expertos que el Grupo de Trabajo ad hoc podría considerar una descripción optativa de la capa de ozono.

El tercer párrafo del preámbulo refleja el hecho de que la obligación para proteger la capa de ozono está incluida indirectamente en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo.

*/ UNEP/WG.69/3/Add.1, 21 de enero de 1982.

Los párrafos cuarto, quinto y séptimo recuerdan varias decisiones del Consejo de Administración del PNUMA relativas a la protección de la capa de ozono y destacan la función coordinadora y catalizadora del PNUMA en la aplicación del Plan Mundial de Acción sobre la capa de ozono.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende el total de ozono sobre la superficie de la tierra, la mayor parte del cual se encuentra en la estratosfera.
2. Por "efectos nocivos" se entiende los cambios en el medio físico o biota, incluidos los cambios en el clima, que son, tomados en su conjunto, perjudiciales para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales y artificiales.

Comentario

Este artículo contiene el texto de las definiciones preparadas por los expertos técnicos. Durante el primer período de sesiones el Grupo de Trabajo hizo hincapié en la necesidad de definir de manera precisa las expresiones "capa de ozono" y "efectos nocivos por agotamiento" (UNEP/WG.69/10, párr. 20). Sin embargo, el Grupo de Trabajo no ha discutido del todo la cuestión sobre si el objetivo del convenio debiera ser proteger el ozono de la atmósfera en general o solamente la capa de ozono de la estratosfera. En el párrafo 1 de su decisión 9/13 B el Consejo de Administración se refiere simplemente a la elaboración de "un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono", en tanto que las recomendaciones de la reunión de Montevideo se refieren a la "protección de la capa de ozono de la estratosfera".

En la reunión de Montevideo estuvieron representados muy pocos expertos técnicos. Si el objeto del convenio fuese la protección de todo el ozono, el Grupo de Trabajo no estaría preocupado solamente de los clorofluorocarburos y otros compuestos de cloro, sino que también de otros compuestos y actividades humanas.

La mayor parte del ozono de la atmósfera se encuentra en la estratosfera y la mayor parte de la destrucción antropogénica prevista del ozono de la atmósfera también tiene lugar en la estratosfera, especialmente a una altitud superior a los 35 km debido a las reacciones químicas en que intervienen los clorofluorocarburos. Entre los clorofluorocarburos, el CFC-11 y el CFC-12 son los que se producen en mayor cantidad, y, por consiguiente, debido también a su estabilidad, constituyen actualmente el principal peligro de destrucción del ozono de la atmósfera. Por consiguiente, la atención principal se ha concentrado en la cuantificación y la reducción de la inminencia de destrucción del ozono por el CFC-11 y el CFC-12. Este criterio ha conducido al uso popular de la frase "agotamiento de la capa de ozono de la

estratosfera" y sus variantes. La frase es aceptable para un uso común pero desgraciadamente lleva al público menos informado a imaginar que "la protección de la capa de ozono de la estratosfera frente al agotamiento" impedirá definitivamente los efectos nocivos, lo cual no es necesariamente así.

Los efectos nocivos se producen debido al aumento de las radiaciones UV-B. Todo el ozono que se encuentra entre la superficie de la tierra y el sol actúa a manera de filtro para algunas radiaciones UV-B; por consiguiente es todo el ozono de la atmósfera, y no sólo el ozono en una parte determinada de ella, el que sirve para proteger al hombre, las plantas y los animales.

Aunque "todo el ozono de la atmósfera" debiera ser el centro de la atención, el término "capa de ozono" está tan difundido que tal vez sea conveniente continuar usándolo aunque para los efectos del convenio se le defina de esta manera específica.

También pueden producirse efectos nocivos a consecuencia de la modificación del clima de la tierra. Debido a que el ozono absorbe algunas longitudes de ondas de radiación, tiene un "efecto de invernadero" semejante al del anhídrido carbónico de la atmósfera, el vapor de agua y algunos otros gases. Un cambio de su distribución respecto de la altitud produciría un cambio de temperatura relativo entre una altitud y otra. Esto a su vez tendría un efecto sobre el clima que de momento no puede apreciarse en términos cuantitativos. Es posible que la distribución vertical del ozono cambie sin producirse un cambio neto en el ozono total de la atmósfera. Por ello, es preferible usar desde un punto de vista técnico el término "modificación", que incluiría tanto el agotamiento como la redistribución en el tiempo y el espacio.

No sólo los clorofluorocarburos reducen el ozono total, sino también otros clorocarburos y óxidos de nitrógeno procedentes de las aeronaves supersonicas a grandes altitudes, los fertilizantes y los cambios en el uso de la tierra. La operación de aeronaves en la atmósfera inferior y el aumento del anhídrido carbónico influyen en el incremento del ozono total. Puede esperarse, por consiguiente, que la protección contra los efectos nocivos provenientes de las modificaciones del ozono total de la atmósfera sea un asunto complejo que requiera políticas y estrategias que pueden cambiar en el transcurso del tiempo.

Para que el proyecto de convenio mantenga su validez a pesar de los cambios en los conocimientos científicos y, con el tiempo, en la importancia relativa a las diversas emisiones químicas y actividades humanas, debe optarse por esta definición de la capa de ozono. La adaptabilidad puede lograrse introduciendo enmiendas a los protocolos, según proceda.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Opción 1

1. Las partes Contratantes limitarán, reducirán y prevendrán las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control que tengan o puedan tener efectos nocivos provenientes de las modificaciones de la capa de ozono.

2. A tales efectos, adoptarán todas las medidas pertinentes de orden legislativo, administrativo, técnico y de otro tipo, en particular en la forma que se especifica en el presente Convenio y en sus protocolos o anexos/.

3. En el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes cooperarán, mediante la vigilancia, la investigación, el intercambio de información y la transferencia de tecnología, en la elaboración y coordinación de políticas, estrategias y medidas tendientes a reducir al mínimo la emisión de sustancias que causan o puedan causar modificaciones de la capa de ozono.

Opción 2

1. Las Partes Contratantes protegerán la capa de ozono y a tales efectos, limitarán y, en la medida de lo posible, gradualmente reducirán y prevenirán las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control que puedan tener efectos nocivos provenientes de las modificaciones de la capa de ozono.

2-3. Véase opción 1, párrafos 2 y 3 supra.

Opción 3

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o colectivamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con las disposiciones del presente convenio y de los protocolos en vigor en los que sean parte/ para proteger al hombre y al medio de los efectos nocivos provenientes de las modificaciones de la capa de ozono.

2. Véase opción 1, párrafo 3.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos que establezcan las medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente convenio/.

4. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para velar por que las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control se conduzcan de manera tal que no causen daño en las zonas fuera de los límites de su jurisdicción nacional debido a la modificación de la capa de ozono.

5. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a cooperar en promover, en el seno de los órganos internacionales competentes, la adopción de programas y medidas destinados a proteger la capa de ozono.

Opción 4

1. Las Partes Contratantes protegerán la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos causados por la modificación de la capa de ozono de la estratosfera. A tales efectos, las Partes Contratantes fomentarán la investigación, la vigilancia y el intercambio de informaciones con el fin de determinar si las actividades humanas podrían modificar o modifican el ozono de la estratosfera. Si se determina que dichas modificaciones tendrían consecuencias nocivas para la salud humana o el medio ambiente, las Partes Contratantes procurarán adoptar las medidas adecuadas respecto de las sustancias que modifican el ozono.

2. Las Partes Contratantes, en el marco de este Convenio, cooperarán en la vigilancia, la investigación y el intercambio de informaciones; las Partes Contratantes identificarán y determinarán la necesidad de políticas, estrategias y medidas relativas al agotamiento neto potencial del ozono de la estratosfera.

3. Las Partes Contratantes colaborarán en la elaboración y adopción de protocolos, según proceda, que establezcan las medidas, los procedimientos y las normas convenidos para la aplicación del presente Convenio/.

4. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a cooperar con todos los órganos internacionales competentes, con los programas y las medidas relativas a la protección del ozono de la estratosfera y a apoyarlos.

Comentario

Opción 1

Párrafo 1

Este párrafo contiene la fórmula utilizada por la reunión de Montevideo. De conformidad con la recomendación hecha en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo (UNEP/WG.69/10, párrafo 19), sería conveniente, respecto de la redacción de una obligación fundamental, mantener el texto utilizado por los países nórdicos en la reunión de Montevideo. Debe destacarse que es un deber de los Estados adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar los efectos nocivos sobre el medio ambiente.

Entre los tratados internacionales relativos a la protección del medio ambiente que mencionan este punto cabe destacar el Convenio de Barcelona, artículo 4, párrafo 1; el Convenio de Helsinki, artículo 10; el Convenio de Kuwait, artículos III y VII; la Convención de París, artículo 1 y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículos 192 y 194.

La obligación de los Estados de limitar, reducir y prevenir actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control que tengan o que sea probable que tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente se deriva de la obligación de proteger el medio ambiente que es un principio general de derecho ambiental ya establecido. Este principio puede emanar tanto de una legislación nacional como de convenios internacionales.

Cabe preguntarse hasta qué punto los Estados están obligados a limitar, reducir y prevenir actividades que tengan o puedan tener efectos nocivos para el medio ambiente. Esto debiera quedar especificados en el Convenio y sus protocolos o anexos.

Párrafo 2

El párrafo 2 del artículo 2 es válido para las opciones 1 y 2. Esta fórmula fue propuesta en el artículo I, párrafo 2 del proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia.

Párrafo 3

Este párrafo, que es válido para las opciones 1, párr. 3; 2, párr. 3 y 3, párr. 2, describe los medios concretos para establecer políticas, estrategias y medidas para cumplir tales obligaciones fundamentales. El artículo 2 del proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia y el artículo 3 del Convenio de Ginebra (CEE) contienen disposiciones semejantes.

Opción 2

Los comentarios relativos al párrafo 1 de la opción 1 también son válidos en general para la opción 2, puesto que su contenido es semejante al de la opción 1 pero más flexible, ya que utiliza la expresión "... limitarán, y, en la medida de lo posible, gradualmente reducirán y prevendrán". El Convenio de Ginebra (CEE), artículo 2, presenta un criterio semejante y más flexible.

También son pertinentes a este respecto los principios 1 a 3 de los principios sobre recursos naturales compartidos.

Opción 3

Párrafo 1

Las opciones 1 y 2 son más directas en obligar a los Estados a aplicar medidas de control a las fuentes, en tanto que esta opción presenta un criterio más gradual y también evita el problema de definir las "actividades ... que tengan o puedan tener efectos nocivos sobre la capa de ozono", tal como se expresa en las opciones 1 y 2.

Párrafo 3

Este párrafo contiene disposiciones, a manera de opción, para la elaboración y adopción de protocolos en los que se establezcan medidas, procedimientos y normas reguladores detallados, en vez de establecerlos en el Convenio o en sus anexos. El Convenio de Barcelona, artículo 4, 2); el Convenio de Kuwait, artículo III, b) y el Convenio de Abidján, artículo 4, 2) contienen disposiciones semejantes.

Párrafo 4

Este párrafo alude a una obligación especial relacionada con el perjuicio al medio ambiente transfronterizo de conformidad con el principio 21 de la Declaración de Estocolmo.

La Convención de París, artículo 9; el Protocolo de Atenas, artículo II; el Convenio de Abidján, artículo 4, 5) y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 194, 2) contienen disposiciones semejantes.

Párrafo 5

Este párrafo establece una obligación adicional pero fundamental para que las Partes cooperen en el cumplimiento del objetivo del Convenio de proteger la capa de ozono, participando activamente en los programas pertinentes de las organizaciones internacionales competentes tales como el PNUMA, la OMM y la OCDE. El Convenio de Barcelona, párr. 3; el Convenio de Kuwait, artículo III, d); el Protocolo de Atenas, artículo 7; el Convenio de Abidján, artículo 4, 4) y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 197, contienen disposiciones semejantes.

Opción 4

La opción 4 de este artículo, que fue señalada a la atención de la secretaría durante la preparación del presente documento, representa otro criterio posible del artículo sobre obligaciones generales. En cuanto al uso del término "ozono de la estratosfera" en esta opción cabe el mismo comentario que se hizo del párrafo 2 del preámbulo.

Artículo 3

INVESTIGACION Y VIGILANCIA

1. Las Partes Contratantes se comprometen a iniciar la realización de la investigación y a cooperar en ella, ya sea directamente o por medio de órganos internacionales competentes, según convenga a sus necesidades, sobre:
 - a) Los aspectos físicos de la capa de ozono;
 - b) Los efectos biológicos del aumento de las radiaciones UV-B, particularmente los efectos en la salud humana;
 - c) Los asuntos socioeconómicos conexos, incluidas las tecnologías sustitutivas.
2. Las Partes Contratantes, tomando plenamente en cuenta las actividades existentes pertinentes, tanto a nivel nacional como internacional, se comprometen directamente o por medio de los órganos internacionales competentes a fomentar o establecer programas conjuntos o complementarios, según convenga a sus necesidades para la vigilancia del estado de la capa de ozono y de las fuentes, el alcance, las tendencias y los efectos de sus modificaciones y a proporcionar los datos obtenidos en forma regular y sin tardanza a los centros mundiales de datos que existan o puedan ser creados para recibir tales datos.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, ya sea directamente o por medio de órganos internacionales, para mejorar la calidad y la utilidad de los datos de observación.
4. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a llevar a cabo la investigación y vigilancia conforme a lo descrito en el anexo I.

Comentario

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo un acuerdo general en que el Convenio debiera contener disposiciones relativas a una mayor cooperación en la investigación y vigilancia y el intercambio de informaciones sobre sus resultados (UNEP/WG.69/10, párr. 12). Se analizarán componentes específicos de la investigación y vigilancia en el anexo I del presente Convenio.

Algunos tratados internacionales contienen disposiciones relativas a la cooperación internacional en la investigación. Cabe mencionar el Convenio de Ginebra (CEE), artículo 7; el Convenio de Oslo, artículo 12; la Convención de París, artículo 10; el Convenio de Abidján, artículo 14, y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 242.

Respeto de la vigilancia, el Convenio de Barcelona, artículo 10, 3), establece un criterio semejante. Asimismo, algunos otros tratados internacionales tienen disposiciones respecto de la coordinación internacional de los sistemas de vigilancia. Podría complementarse dicha vigilancia con un sistema de información según el cual los Estados contratantes presentarían informes periódicos sobre los datos obtenidos a un órgano competente. A este respecto, se señala a la atención el Convenio de Oslo, artículo 13; la Convención de París, artículo 11; el Convenio de Kuwait, artículo 10 y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 204.

"Los efectos biológicos del aumento de las radiaciones UV-B" mencionados en el párr. 1, ii) abarcan todos los efectos biológicos; la expresión "... particularmente efectos sobre la salud humana ..." no excluye otros efectos del aumento de las radiaciones UV-B (por ejemplo, los efectos en la agricultura).

Artículo 4

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Opción 1

1. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente presente los programas pertinentes en curso, tanto a nivel nacional como internacional, en particular el Plan de Acción Mundial sobre la capa de ozono, se comprometen, ya sea directamente o por medio de los órganos internacionales competentes, a fomentar o establecer programas conjuntos o complementarios para el análisis e interpretación de los datos relativos al estado de la capa de ozono y a las fuentes, el alcance, las tendencias y los efectos de su posible modificación.
2. Las Partes Contratantes propiciarán y estimularán el intercambio de informaciones jurídicas, científicas y técnicas pertinentes al presente Convenio, particularmente las informaciones relativas a:
 - a) Actividades emprendidas o planificadas con miras a limitar y reducir las emisiones de sustancias y las actividades que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono, y
 - b) Otras actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
3. De conformidad con su legislación y reglamentos nacionales y teniendo presentes las necesidades de los países en desarrollo en particular, las Partes Contratantes cooperarán para fomentar, ya sea directamente o por medio de los órganos internacionales competentes, el desarrollo y transferencia de la tecnología y de los conocimientos en los campos relativos a la reducción de las emisiones que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono /según lo elaborado de conformidad con lo dispuesto en el anexo II del presente Convenio/, particularmente a través de:
 - a) La concesión de licencias y la venta de tecnologías sustitutivas a otros países;
 - b) El suministro de informaciones sobre las tecnologías y equipos sustitutivos y de manuales o guías especiales relacionados con ellos;
 - c) El suministro de los equipos de vigilancia y las instalaciones necesarios para complementar los sistemas de vigilancia existentes; y
 - d) La formación adecuada del personal científico y técnico.

Opción 2

1. Véase Opción 1, párr. 1, supra.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, ya sea directamente o por medio de los órganos internacionales competentes, en los campos de la ciencia y de la tecnología pertinentes al presente Convenio y a intercambiar datos científicos y otras informaciones de conformidad con lo dispuesto en el anexo II del presente Convenio.
3. Véase Opción 1, párr. 3, supra.

Comentario

Párrafo 1

El párrafo 1 de este artículo es válido para ambas opciones.

Algunos tratados internacionales contienen disposiciones semejantes relativas al fomento o a la creación de programas conjuntos o complementarios. Cabe señalar el Convenio de Oslo, artículo 12; la Convención de París, artículo 10 y el Convenio de Abidján, artículo 14.

Párrafo 2

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo acuerdo general respecto de la necesidad de intercambiar informaciones de diversa índole relativas a campos científicos especiales, así como informaciones de otro tipo (UNEP/WG.69/10, párrs. 13 y 15).

Cabe aún decidir si los detalles relativos al intercambio de informaciones se presentarán en un anexo al Convenio, tal como se propone en la opción 2, o se mantendrán en un texto general, tal como se propone en la opción 1.

De todas maneras, se propuso un anexo para elaborar incluso la opción 1.

El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia, artículo 3, párr. 2, contiene una disposición semejante a la opción 1.

Párrafo 3

El párrafo 3 de este artículo es válido para ambas opciones.

En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo destacó la necesidad de la cooperación en el campo del desarrollo y de la transferencia de la tecnología (UNEP/WG.69/10, párrafos 16 a 18). Algunos expertos señalaron que existían tecnologías que podían reemplazar a los clorofluorocarburos pero que esto ocasionaba el surgimiento de problemas socioeconómicos. Los expertos añadieron que sería adecuado considerar disposiciones que facilitarían la concesión de licencias y la venta de tecnologías sustantivas a otros países. Muchos participantes se refirieron a la necesidad de formar al personal técnico de los países en desarrollo y de contar con manuales o guías para la aplicación de esas tecnologías.

A este respecto, se señala a la atención el principio 20 de la Declaración de Estocolmo, que expresa la convicción de que las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en condiciones en que no constituyan una carga económica excesiva para ellos. Algunas indicaciones acerca de la manera específica en que esta asistencia se puede prestar se mencionan en el Convenio de Londres, artículo IX; el Convenio de Kuwait, artículo XII; el Protocolo de Atenas, artículo X, y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 202.

El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia, artículo 5, contiene una disposición semejante. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló también la necesidad de examinar los problemas que planteaban el carácter confidencial, las licencias y las limitaciones gubernamentales que afectaban a la importación y la exportación de la tecnología.

Los parámetros que se emplearán para este objetivo se establecerán en el anexo II, de conformidad con lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 5

INFORMES PERIÓDICOS

Opción 1

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de informes periódicos que abarque toda la información necesaria sobre las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control que tengan o puedan tener efectos nocivos provenientes de la modificación de la capa de ozono, y toda otra información que pueda ser determinada por la Conferencia de las Partes Contratantes establecida de conformidad con el artículo 6 o solicitada por [el órgano/mecanismos de consulta científico-tecnológica] de conformidad con el artículo 8, párr. 2, iv). Los informes se presentarán a la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7.

Opción 2

Las Partes Contratantes transmitirán a la Conferencia de las Partes Contratantes establecida de conformidad con el artículo 6 y al [órgano/mecanismos de consulta científico-tecnológica] establecido de conformidad con el artículo 8, por medio de la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7, los informes sobre las medidas adoptadas en la aplicación del presente Convenio así como los datos e informaciones obtenidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y artículo 8, párr. 2, iv), en la forma y en los plazos establecidos por la Conferencia de las Partes Contratantes.

Comentario

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló la necesidad de establecer un sistema de informes periódicos que considere la presentación de informes nacionales.

Opción 1

El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia contiene un artículo semejante relativo a los informes periódicos en su artículo 4. De conformidad con esta opción, las Partes Contratantes tendrían la obligación de incluir en sus informes "toda la información necesaria acerca de las actividades sujetas a la jurisdicción o control de las Partes Contratantes que tengan o puedan tener efectos nocivos provenientes de modificaciones de la capa de ozono".

Opción 2

Esta opción es algo más limitada en su alcance que la opción 1.

El objetivo de esta disposición, que está incluida en algunos Convenios (Barcelona, Kuwait, Abidján) no es sólo velar por que las Partes Contratantes tomen medidas para aplicar las disposiciones del Convenio, sino también para lograr el mayor grado de coordinación posible entre las medidas adoptadas por los distintos países.

Artículo 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes [a más tardar un año] después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, podrán efectuarse reuniones [ordinarias] de la Conferencia de las Partes Contratantes [a intervalos regulares determinados por la Conferencia]. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes podrán celebrarse cuando la Conferencia lo estime necesario o a petición por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que tal solicitud sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.
2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes Contratantes acordará y adoptará el reglamento interno y el reglamento financiero para sí misma y para sus órganos auxiliares establecidos de conformidad con el artículo 8, así como las disposiciones financieras que rigen el funcionamiento de la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7.
3. La Conferencia examinará en forma continua la aplicación del presente convenio y, asimismo:
 - a) Estudiará los informes periódicos presentados a través de la secretaría en virtud del artículo 5, así como los informes presentados por el órgano/mecanismos de consulta científico-tecnológica establecidos de conformidad con el artículo 8 del presente Convenio y por los grupos de trabajo científicos, técnicos o jurídicos que se mencionan en el inciso h) infra;
 - b) Estudiará el estado de la capa de ozono;
 - c) Definirá las políticas, estrategias y medidas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y hará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
 - d) Adoptará programas y medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminados a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, así como los programas para la investigación y vigilancia, la cooperación científica y tecnológica, el intercambio de informaciones y la transferencia de tecnología y conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4;
 - e) Considerará y adoptará las enmiendas al presente Convenio [así como a los protocolos o anexos], de conformidad con lo dispuesto en el [los] artículo/s/ 10 [y 12];
 - [f] Considerará la necesidad de nuevos protocolos;
 - [g] Considerará y adoptará nuevos anexos al presente Convenio en la forma establecida en el artículo 12;
 - h) Creará los grupos de trabajo científicos o jurídicos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - i) Recabará, cuando corresponda, los servicios de órganos competentes internacionales y de comités científicos, en especial la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) [y el Comité

Coordinador sobre la Capa de Ozono en la investigación científica y en la vigilancia y en otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, cuando proceda, las informaciones provenientes de tales órganos y comités;

j) Considerará y adoptará todas las demás medidas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines del presente Convenio y de sus protocolos.

4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes por observadores que tendrán derecho a participar, aunque no a votar. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia técnica en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en las reuniones de la Conferencia como observador, a menos que haya objeciones de parte de un tercio de las Partes presentes. Una vez admitidos, los observadores de dichos órganos y organismos tendrán derecho a participar en el debate aunque no a votar en esa reunión.

Comentario

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en que debiera haber una Conferencia de las Partes Contratantes. Se propuso que el Convenio estableciera que la primera reunión de la Conferencia de las Partes se celebrara determinado tiempo después de la entrada en vigor del Convenio y que la propia Conferencia determinase la frecuencia con que se llevarían a cabo sus reuniones ulteriores (UNEP/WG.69/10, párr. 24).

Se establecieron reuniones periódicas de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Londres, artículo XIV; el Convenio de Barcelona, artículo 14; el Protocolo de Atenas, artículo 14 y el Convenio de Abidján, artículo 17, y otros instrumentos internacionales que necesitan análisis y ajuste de sus disposiciones técnicas. El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia, artículo 7, contiene una disposición semejante.

Las líneas del párrafo 1 que se encuentran entre corchetes establecen los detalles relativos a la convocatoria de reuniones ordinarias y extraordinarias de las Partes Contratantes; de acuerdo a este texto, la propia Conferencia determinará las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes. No obstante, durante la preparación de este proyecto se señaló a la atención de la secretaría la posibilidad de dejar en manos de las Partes Contratantes todas las decisiones relativas a sus reuniones. Este párrafo contiene ambas posibilidades.

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo varios expertos propusieron que se creara algún mecanismo institucional provisional antes de la entrada en vigor del Convenio (UNEP/WG.69/10, párr. 24). Sin embargo, esta propuesta no se incluye en el presente texto puesto que requeriría una resolución por separado para tener efecto antes de la entrada en vigor del Convenio.

Se tomaron medidas semejantes en el caso del Convenio de Barcelona, el Convenio de Kuwait, el Convenio de Abidján y el Convenio de Ginebra (CEB).

Párrafo 4

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se subrayó la necesidad de determinar con mayor claridad la función que competiría a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales (UNEP/WG.69/10, párr. 23). Este párrafo prevé la participación de los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas, los Estados no Partes y las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales nacionales o internacionales que participan en las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes como observadores.

Ha de decidirse si, una vez admitidos, los observadores debieran tener el derecho a participar en el debate de esa reunión particular o de cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes. Se incluyen en este párrafo ambas posibilidades.

Artículo 7

LA SECRETARIA

1. Las Partes Contratantes encomiendan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente la responsabilidad de desempeñar las siguientes funciones de la secretaría:

- i) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes y prestarles servicios;
- ii) Organizar las reuniones de los grupos de trabajo científicos, técnicos o jurídicos establecidos de conformidad con el artículo 6, párr. 3, viii) /y las del Organó Consultivo Científico Tecnológico o Mecanismos científicos tecnológicos establecidos de conformidad con el artículo 8/;
- iii) Reunir y transmitir a la Conferencia de las Partes Contratantes y al /Organó/Mecanismos de consulta científico-tecnológica/ los informes adecuados y demás informaciones obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5;
- iv) Señalar a la atención de las Partes Contratantes todo asunto relacionado con los objetivos del presente Convenio/;
- v) Realizar las funciones encomendadas por los protocolos a este Convenio/;
- vi) Preparar los informes acerca de las actividades llevadas a cabo por la secretaría para la aplicación de este Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes Contratantes;
- vii) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y en particular concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de secretaría;
- viii) Realizar las demás funciones que considere necesarias la Conferencia de las Partes Contratantes.

2. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no pudiera continuar desempeñando las funciones de secretaría, /la Conferencia de las Partes/ /una conferencia diplomática/ tomaría otras disposiciones para el desempeño de tales funciones.

Comentario

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo hubo un acuerdo general en que la función de la secretaría debiera inscribirse en el marco del PNUMA (UNEP/WG.69.10, párr. 21).

Algunos tratados internacionales recientes relativos a la protección del medio ambiente encomiendan al PNUMA las funciones de secretaría. El Convenio de Barcelona, artículo 13, y el Convenio de Abidján, artículo 16, contienen disposiciones semejantes. Un ejemplo análogo se encuentra en el Convenio de Londres, artículo XIV, párr. 2, que dice lo siguiente: "Las Partes Contratantes encomendarán a una organización competente, ya existente en el momento de esa reunión, las funciones de secretaría respecto de este Convenio".

En el caso del Convenio MARPOL, las funciones de secretaría se encomendaron explícitamente a una organización en particular, pero en la primera reunión de las Partes Contratantes se encomendaron a la OMI.

La función del PNUMA de prestar asistencia para la aplicación de los convenios internacionales relativos a la protección del medio ambiente ha ido aumentando, especialmente al encomendársele las funciones de secretaría. En este contexto, las dudas expresadas en el pasado sobre la adecuación de que el PNUMA asumiera las funciones de secretaría por ser un órgano subsidiario de la Asamblea General, ya no son válidas a la luz de los precedentes establecidos por los Convenios de Barcelona y de Abidján.

El párr. 1 d) se encuentra aún entre corchetes debido a que durante la preparación de este proyecto se señaló a la atención de la secretaría que esta función de la secretaría está tratada parcialmente en el párr. 1 h); sin embargo, según el párr. 1 d), la secretaría debiera simplemente "señalar a la atención de las Partes Contratantes...". Ha de decidirse si tal disposición debiera o no mantenerse en el texto.

Párrafo 2. Este párrafo contiene disposiciones para el caso de que por alguna razón (por ejemplo, el mandato del PNUMA como organización catalizadora, dificultades financieras) el PNUMA no pudiera continuar desempeñando las funciones de secretaría. El Convenio sobre la conservación de las especies migratorias artículo IX, párr. 3, contiene una disposición semejante.

Artículo 8

/ORGANO/MECANISMOS DE CONSULTA CIENTIFICO-TECNOLOGICA/

Opción 1

1. Se establece un Comité Consultivo compuesto de [..] representantes de las Partes Contratantes a los efectos del presente Convenio. La elección de los miembros, la duración de su mandato, la admisión de los observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité se estipularán de conformidad con el reglamento establecido en virtud del artículo 6.

2. Las funciones del Comité serán:

a) Elaborar recomendaciones para su estudio por la Conferencia de las Partes;

b) Facilitar el intercambio de informaciones pertinentes de orden jurídico, científico y técnico relacionadas con las medidas que aumentan, limitan o disminuyen las actividades y las emisiones de sustancias que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

c) Facilitar la elaboración y transferencia de tecnología y conocimientos relacionados con la reducción de dichas emisiones en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, párr. 3;

d) Examinar y analizar las informaciones e informes presentados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y recabar, en virtud de la autoridad de la Conferencia de las Partes, otras informaciones de las Partes Contratantes que el Comité considere necesarias para cumplir con las responsabilidades que le han encomendado el presente Convenio y la Conferencia de las Partes;

e) Notificar a la Conferencia sobre el estado de la capa de ozono, el alcance y tendencias de sus modificaciones y los efectos posibles provenientes de éstas;

f) Realizar las demás funciones que la Conferencia de las Partes estime necesarias.

3. El Comité recabará, según proceda, el asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono /y de otros órganos científicos, así como las evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y tendencias de su modificación y los posibles efectos provenientes de ésta.

4. El Comité consultará con grupos de trabajo /ad hoc/, /permanentes/ de expertos sobre los aspectos científicos, jurídicos y socioeconómicos de la protección de la capa de ozono /y sobre la transferencia de tecnología y acordará o emprenderá, de conformidad con el reglamento financiero, los estudios especiales científicos, jurídicos y técnicos que se estimen para cumplir con las responsabilidades encomendadas por el presente Convenio /y cualquier protocolo en vigor /y por la Conferencia de las Partes.

Opción 2

1. De conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos interno y financiero, la Conferencia de las Partes establecerá los mecanismos necesarios para desempeñar sus responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.

2. Además de dichos mecanismos, la Conferencia de las Partes recabará del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono /y otros organismos científicos el asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como las evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y tendencias de su modificación y los posibles efectos provenientes de ésta.

Opción 3

1. Véase Opción 2, párr. 1.

2. Véase Opción 2, párr. 2.

3. La Conferencia establecerá, como parte de tales mecanismos, órganos consultivos /ad hoc/ /permanentes/ /científicos/ que proporcionen asesoramiento y recomendaciones respecto de la elaboración y el intercambio de informaciones, de orden jurídico y técnico, relativas a la reducción de las emisiones de sustancias que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

Comentario

El título se encuentra entre corchetes debido a que las opciones tienen diversos grados de especificación respecto de la índole de los mecanismos de consulta. La selección de una opción llevará naturalmente a la selección de un título adecuado.

Debido a la complejidad y a la índole altamente especializada de los temas abarcados en la protección de la capa de ozono, en el primer período de sesiones del grupo de trabajo (UNEP/WG.69/10, párr. 22) se abordó con detenimiento el tema de las disposiciones institucionales en la esfera de la ciencia y la tecnología. Se propusieron tres posibles opciones fundamentales:

- a) El establecimiento de un nuevo órgano científico y tecnológico además del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono;
- b) El suministro directo de servicios a la Conferencia de las Partes por parte del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono;
- c) La fusión de ambos órganos con la enmienda del mandato del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono para que actuara de órgano científico al Convenio, complementado por una mesa ampliada encargada de proponer recomendaciones de política a las reuniones de la Conferencia de las Partes. De conformidad con esta opción, el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono sería el único órgano científico y técnico cuyo asesoramiento se buscaría.

Debería señalarse también que el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono informa a un grupo de gobiernos distintos de aquellos que componen la Conferencia de las Partes Contratantes y que su duración no será necesariamente igual a la del Convenio. Más aún, el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono es un órgano científico que no tiene ni la experiencia ni la disposición para tratar asuntos en los campos socioeconómico y tecnológico. Por lo tanto, la opción 1 establece un comité que solicitará los servicios del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono y de otros órganos y también convocará a sus propios grupos de trabajo en la medida en que sea necesario.

Las opciones 2 y 3 posponen el proyecto y establecimiento de un órgano consultivo y grupos de trabajo, si los hubiera, al encomendar esa tarea a la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 9

ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS

1. Las Partes Contratantes podrán adoptar, en una conferencia diplomática, protocolos adicionales al presente Convenio, de conformidad con el artículo 2, párrs. 2 / 3.
2. A petición por escrito de cualquiera de las Partes Contratantes, la secretaría convocará una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales, siempre que dentro de seis meses a partir de la fecha de comunicación por la secretaría a las Partes Contratantes de tal petición, ésta sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.
3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el acuerdo de la mayoría de los signatarios al presente Convenio, podrá convocar una conferencia diplomática para adoptar protocolos.

Observaciones

Muchas convenciones internacionales recientes relativas a la protección del medio ambiente contienen además anexos técnicos y protocolos especiales en los que las Partes Contratantes pueden ser parte por separado. Dichos protocolos no son parte integral de las convenciones correspondientes, sino que se consideran acuerdos adicionales más detallados. En varias de las convenciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente hay ejemplos de este tipo de protocolos, a saber: el Convenio de Barcelona, el Convenio de Kuwait, el Convenio de Abidján y el Convenio de Jeddah, los cuales

prevén la elaboración de protocolos adicionales que dictaminan obligaciones detalladas que no están definidas de manera explícita en la convención. Protocolos semejantes pueden adoptarse a la vez que se adopta el convenio, o en una etapa posterior. Las partes en el convenio pueden adherirse o no a cualquiera de los protocolos.

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, varios expertos destacaron la necesidad de prever anexos o protocolos en los que constaran disposiciones más precisas sobre medidas reguladoras para ser adoptadas en virtud del Convenio (UNEP/WG.69/10, párr. 26). Los procedimientos para la adopción de protocolos podrán dictaminarse en el reglamento de la Conferencia de las Partes Contratantes. La secretaría ha preparado un documento respecto de otras estructuras y formas de los anexos y protocolos técnicos (UNEP/WG.78).

Artículo 10

ENMIENDAS AL CONVENIO /O A LOS PROTOCOLOS/

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio /o a cualquier protocolo/. Tales enmiendas tomarán debida cuenta de las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. La secretaría distribuirá tales propuestas a las Partes Contratantes. Tales enmiendas serán adoptadas en una reunión de /la Conferencia de las Partes Contratantes/ /una conferencia diplomática/ convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes.
2. Las enmiendas al presente Convenio /o a cualquier protocolo/ serán adoptadas por /consenso/ /una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes/ en el Convenio /o en dichos protocolos/ /presentes en la reunión y votantes/ y serán sometidas por el depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio /o en dicho protocolo/. /A tales efectos, se entenderá por "las Partes Contratantes presentes y votantes" a las Partes Contratantes que se encuentren presentes y que votan a favor o en contra./
3. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor /respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado/ el /sexagésimo día/ /el nonagésimo día/ después de la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su aceptación por /todas las Partes Contratantes/ /por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes/ en el presente Convenio /o en el protocolo de que se trate/. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquiera de las otras Partes treinta días después de la fecha en que cualquiera de las Partes haya depositado su instrumento de aceptación de las enmiendas.
4. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio /o a cualquier protocolo/, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio /o en dicho protocolo/ pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.
5. Además de los procedimientos establecidos supra, las enmiendas pueden adoptarse en virtud del procedimiento simplificado establecido en el artículo 13./

Comentario

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena, tanto un tratado /como sus protocolos/ pueden enmendarse por un acuerdo entre las Partes.

El proyecto incluye en el párrafo 1 dos posibles procedimientos por medio de los que pueden adoptarse enmiendas: por medio de la Conferencia de las Partes Contratantes o por una conferencia diplomática. Se encuentran disposiciones correspondientes, en otros acuerdos, relativas a la protección del medio ambiente, a saber:

- a) Adopción de enmiendas por la Conferencia de las Partes Contratantes: el Convenio de Londres, la Convención de París y el Convenio de Abidján;
- b) Adopción de enmiendas por medio de una conferencia diplomática: el Convenio de Barcelona y el Convenio de Kuwait.

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, muchos expertos opinaron que las enmiendas al Convenio debieran aprobarse por consenso y no por una mayoría de dos tercios, que favorecían otros expertos (UNEP/WG.69/10, párr. 29). Ambas opiniones aparecen en este artículo. Las disposiciones pertinentes sobre la protección del medio ambiente, en otros acuerdos, son las siguientes:

- a) Voto de una mayoría de dos tercios - el Convenio de Londres y el Convenio de Abidján;
- b) Voto de una mayoría de tres cuartos - el Convenio de Barcelona;
- c) Consenso - el Convenio de Ginebra (CEE);
- d) Voto de unanimidad - el Convenio de Kuwait y la Convención de París.

Respecto de la entrada en vigor de las enmiendas, se sugirió en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo un plazo de 90 días en vez de los 60 días propuestos en el proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia. En el párrafo 3 se presentan ambas opciones entre corchetes.

Otros acuerdos internacionales establecen plazos variables, a saber: el Convenio de Ginebra (CEE) - 90 días; el Convenio de Londres, el Convenio de Barcelona, el Convenio de Kuwait - 30 días.

/Artículo 11

CONDICION DE LOS ANEXOS

Los anexos a este Convenio /o a cualquier protocolo/ se considerarán parte integrante del presente Convenio /o de dicho protocolo, según el caso/.

Comentario

En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, varios expertos destacaron la necesidad de establecer anexos o protocolos que contuvieran disposiciones concretas sobre las medidas reguladoras adoptadas de conformidad con el presente Convenio. Algunos expertos opinaron que tales disposiciones debieran considerarse como parte integrante del Convenio e incluirse en uno o más anexos a él. Algunos tratados internacionales relativos a la protección del medio ambiente, acordados en los diez últimos años aproximadamente, contienen

anexos adicionales que son parte integrante del Convenio (entre ellos la Convención de París, el Convenio de Barcelona y sus protocolos, el Convenio de Oslo, el Convenio de Londres, el Convenio de Helsinki y la Convención del Rin)./

Artículo 12

ADOPCIÓN Y ENMIENDAS DE ANEXOS

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio /o a cualquier protocolo/ en la reunión a la que se refiere el artículo 6.
2. Tales enmiendas serán adoptadas por /consenso/ /mayoría de dos tercios/ de las Partes Contratantes /presentes y votantes en el instrumento de que se trate/. El depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes.
3. Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio /o de cualquier protocolo/ lo notificará por escrito al depositario dentro de seis meses a partir de la fecha de la distribución de la comunicación por el depositario. El depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas/. /Una Parte Contratante podrá en cualquier momento sustituir una aceptación por una declaración previa de objeción y la enmienda entrará en vigor en ese momento para esa Parte./
4. Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el depositario, la enmienda al anexo sufrirá efecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio /o en cualquier protocolo de que se trate/ que no hayan cursado la notificación de conformidad con la disposición del párr. 3, supra.
5. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio /o de cualquier protocolo/, se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de enmiendas al Convenio /o a cualquier protocolo/; sin embargo, si ello implica una enmienda al Convenio /o al protocolo de que se trate/, el nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando entre en vigor la enmienda al Convenio /o al protocolo de que se trate/.
6. Además de los procedimientos establecidos supra, las enmiendas pueden adoptarse por procedimiento simplificado, al que se refiere el artículo 13.//

Comentario

Respecto de la cuestión de las enmiendas a los posibles anexos, muchos expertos opinaron que éstas debieran aprobarse por consenso y no por mayoría de dos tercios, que favorecían otros expertos. Ambas opiniones aparecen en este artículo. Se encuentran disposiciones correspondientes, en otros acuerdos, relativas a la protección del medio ambiente, a saber:

- a) Aprobación por unanimidad - el Convenio de Oslo y la Convención del Rin;
- b) Voto de mayoría de dos tercios - el Convenio de Londres;
- c) Voto de mayoría de tres cuartos - el Convenio de Barcelona;
- d) Voto de unanimidad - el Convenio de Kuwait.

La disposición del párrafo 3 de este artículo de que cualquier Parte Contratante pueda sustituir la aceptación de una enmienda por una declaración de objeción previa está relacionada con las opiniones expresadas en el párr. 28 del informe del Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones. Esta solución permitiría a aquellas Partes Contratantes que tienen problemas relativos, entre otras cosas, a la coordinación de las regulaciones nacionales con las enmiendas propuestas a los anexos, hacer una declaración de objeción antes de la resolución del problema, después de lo cual se notificaría su aceptación y la enmienda entraría en vigor para esa Parte.

En el párrafo 4 de este artículo, el período propuesto necesario para la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos para las Partes que no hayan presentado una notificación es de seis meses a contar desde la fecha de la distribución de la comunicación por parte del depositario.

Se encuentran disposiciones correspondientes, en otros acuerdos, relativas a la protección del medio ambiente, a saber:

- a) Doscientos treinta días después de la votación - la Convención de París;
- b) Doce meses - el Convenio de Abidján y la Convención sobre el Derecho del Mar;
- c) Período necesario determinado por las Partes Contratantes - el Convenio de Barcelona y el Convenio de Kuwait;
- d) Período necesario determinado por la Comisión - el Convenio de Helsinki.

Artículo 13

ENMIENDA POR PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Toda Parte Contratante podrá proponer, en una comunicación por escrito dirigida a la secretaria, una enmienda a los anexos del presente Convenio /o al Presente Convenio y a sus protocolos/ a fin de que se adopte por procedimiento simplificado de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
2. La secretaria distribuirá tales comunicaciones a todas las Partes Contratantes.
3. Si, en cualquier momento, dentro del plazo de seis meses /un tercio de las Partes Contratantes/ /una Parte Contratante/, objeta la enmienda propuesta o la propuesta de que se adopte por procedimiento simplificado, la enmienda o la propuesta se considerarán rechazadas. La secretaria notificará a todas las Partes Contratantes en consecuencia. Si al expirar el plazo de seis meses ninguna Parte Contratante ha opuesto objeciones a la enmienda propuesta o a la propuesta de que se adopte por procedimiento simplificado, se considerará aprobada. La secretaria notificará a todas las Partes Contratantes en consecuencia.

Comentario

Durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, algunos expertos sugirieron que debiera incluirse en el Convenio el procedimiento de aprobación de las enmiendas por consentimiento tácito; otros expertos empero consideraron que este procedimiento expedito no sería aceptable sino respecto de cuestiones de carácter formal o técnico (UNEP/WG.69/10, párr. 30).

Debido a estas razones, se encuentran entre corchetes el artículo 13, el párr. 5 del artículo 10 y el párr. 6 del artículo 12, relacionados con las mismas cuestiones.

El procedimiento de aprobación de enmiendas por consentimiento tácito es una práctica internacional bastante nueva; se utiliza a menudo en acuerdos sobre la protección del medio ambiente en sus aspectos técnicos. El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia, párr. 13, incluye la posibilidad de enmiendas por procedimiento simplificado.

Respecto del párr. 3 de este artículo, cabe mencionar las dos posibles disposiciones relativas al número de Partes objetantes que bastarían para rechazar la enmienda propuesta o una propuesta para su aprobación por procedimiento simplificado -"un tercio de las Partes Contratantes" sería una opción y "una Parte Contratante" la otra.

Artículo 14

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Opción 1

Las Partes Contratantes en este Convenio solucionarán cualquier controversia entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio /y de cualquiera de sus protocolos/ por la vía pacífica en virtud del párr. 3, artículo 2, de la Carta de las Naciones Unidas y a este objeto recabarán una solución a través de los medios indicados en el párr. 1 del artículo 33 de la Carta.

Opción 2

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio /y de cualquiera de sus protocolos/ las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo recabarán los buenos oficios de una tercera Parte Contratante, una organización internacional competente o una persona competente, o solicitarán conjuntamente la mediación de una de ellas.

2. Donde las Partes interesadas no puedan resolver su controversia por medio de negociación o no logren un acuerdo respecto de las medidas anteriormente descritas, la controversia, de común acuerdo, se pondrá en conocimiento de un tribunal especial, de un tribunal permanente de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia.

Opción 3

En el caso de existir una controversia entre dos o más Partes Contratantes en este Convenio /o en cualquiera de sus protocolos/ respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación u otro método de arreglo de controversias aceptable para ellas.

Comentario

Varias convenciones relativas a la protección del medio ambiente establecen procedimientos especiales para el arreglo de controversias que pueden surgir respecto a su interpretación o aplicación (el Convenio de Londres, el Convenio de Oslo, el Convenio de Barcelona, el Convenio de Ginebra (CEE), el Convenio de Kuwait, el Convenio de Abidján y la Convención sobre el Derecho del Mar).

En su primero período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que era necesario prever algún tipo de disposición con respecto al arreglo de controversias (UNEP/WG.69/10, párr. 25). Las tres opciones propuestas durante el período de sesiones aparecen en el proyecto. No hay diferencias sustanciales entre estas opciones; el asunto en cuestión se refiere al recurso a diversos procedimientos para el arreglo de controversias.

Opción 1

En esta opción se tiene presente una de las propuestas hechas durante el período de sesiones y para ello se invoca el artículo 33, párr. 1, de la Carta de las Naciones Unidas, tal como se hizo en el caso de la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 279.

Opción 2

Durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, algunos expertos propusieron que todas las controversias sobre la interpretación o la aplicación del Convenio se resolvieran por medio de negociación o recabando los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte Contratante, pero que si las partes interesadas no pudiesen resolver su controversia por estos medios, se remitiera de común acuerdo a un tribunal especial, a un árbitro o a la Corte Internacional de Justicia (UNEP/WG.69/10, párr. 25).

El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia, artículo 10, incluye un artículo idéntico.

Opción 3

Durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, muchos expertos opinaron que el artículo 13 del Convenio de Ginebra (CEE) era un modelo más sucinto y adecuado. Esta opción tiene como base dicho artículo.

Artículo 15

FIRMA

1. El presente Convenio estará abierto en _____ del _____ al _____ a la firma de los Estados /y de las organizaciones de integración económica regionales, constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de los acuerdos internacionales, en asuntos dentro del ámbito de dicho Convenio/.

2. En asuntos dentro de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales ejercerán por derecho propio los derechos y las responsabilidades que este Convenio atribuye a sus Estados miembros. En tales casos, los Estados miembros de estas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

Comentario

Las líneas entre corchetes de este artículo reflejan la sugerencia hecha en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo de que el Convenio quedara abierto a la firma no sólo de los Estados, sino que también de las organizaciones de integración económica regional competentes a este respecto (UNEP/WG.69/10, párr. 34).

El texto del artículo propuesto tiene como base el artículo 14 del Convenio de Ginebra (CEE).

Artículo 16

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Comentario

Es práctica común que las convenciones internacionales contengan artículos especiales que rijan su ratificación, aceptación o adhesión.

El Convenio de Barcelona, artículo 25; el Convenio de Kuwait, artículo XXVII; el Convenio de Ginebra (CEE), artículo 15, y el Convenio de Abidján, artículo 27, contienen una disposición semejante.

Artículo 17

ADHESION

A partir del _____, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regionales a las que se refiere el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Comentario

Varios convenios relativos a la protección del medio ambiente dictaminaron un procedimiento especial para la adhesión (entre ellos el Convenio de Oslo, artículo 22; el Convenio de Helsinki, artículo 26, párr. 1; el Convenio de Barcelona, artículo 26; el Convenio de Kuwait, artículo XXVII, y la Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 307).

El texto del artículo propuesto tiene como base el Convenio de Ginebra (CEE), artículo 15, párrs. 2 y 3.

Artículo 19

RESERVAS

No se podrán hacer reservas o excepciones a este Convenio a menos que éste las autorice expresamente.

Comentario

Durante el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que no debiera permitirse formular reservas al Convenio; otros expertos no obstante consideraron que resultaría arduo excluir todo tipo de reservas (UNEP/WG.69/10, párr. 28). Este artículo comprende las dos opiniones emitidas durante ese período de sesiones. La Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 309, contiene una disposición semejante.

Artículo 20

RETIRO

1. En cualquier momento después de tres cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse del Convenio notificando por escrito al depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, en cualquier momento después de tres cinco años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo respecto a una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo, por medio de notificación por escrito al depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto seis meses un año después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación o en la última fecha indicada en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Comentario

De conformidad con el artículo 54 de la Convención de Viena la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

"a) conforme a las disposiciones del tratado ..."

En este proyecto de convenio se presentan dos opciones, de tres o de cinco años, respecto del período de retiro del Convenio; el proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia, artículo 19, incluye una disposición de cinco años.

Respecto de los protocolos, se aplicará la misma disposición excepto cuando se emplee otra fórmula en un protocolo.

A este respecto, cabe señalar otros acuerdos internacionales, que, en lo concerniente al período de retiro de los convenios, establecen:

Cinco años - el Convenio de Helsinki, el Convenio de Kuwait, el Convenio de Ginebra (CEE), y el Convenio de Abidján;

Tres años - el Convenio de Barcelona;

Dos años - el Convenio de Oslo, la Convención de París;

y que, en lo concerniente a la fecha después de la que tal retiro surtirá efecto, establecen:

Día trigésimo primero - el Convenio de Helsinki;

Noventa días - el Convenio de Barcelona, el Convenio de Kuwait, el Convenio de Ginebra (CEE), y el Convenio de Abidján;

Doce meses - el Convenio de Oslo, la Convención de París, la Convención sobre el Derecho del Mar.

Normalmente se considera que cuando una parte se retira de un convenio mismo, se retira también de los protocolos en los que sea parte. Esto se establece en forma explícita en tratados internacionales tales como el Convenio de Barcelona, el Convenio de Kuwait y el Convenio de Abidján.

En el documento de trabajo sobre otras estructuras y formas para los anexos y protocolos técnicos (UNEP/WG.78/3) se presentará un análisis más detallado de las posibilidades con respecto a los protocolos.

Artículo 21

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de depositario del presente Convenio y de sus protocolos y enmiendas.
2. El depositario informará a las Partes Contratantes en particular sobre:
 - a) La firma del presente Convenio y de sus protocolos y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 18;
 - b) La fecha en la que el Convenio y cualquiera de sus protocolos y entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;
 - c) Notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo y, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;
 - e) La adopción de nuevos anexos y la enmienda de cualquier anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Comentario

Párrafo 1

De conformidad con el artículo 76 de la Convención de Viena la designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

La tercera opción está establecida en algunos de los acuerdos internacionales, a saber: el Convenio de Ginebra (CEG) (el Secretario General de las Naciones Unidas), la Convención sobre estupefacientes (el Secretario General de las Naciones Unidas), la Convención sobre el Derecho del Mar (el Secretario General de las Naciones Unidas).

En el proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia se establece que las funciones del depositario sean asumidas por el Director Ejecutivo del PNUMA. Sin embargo, a la luz de la discusión efectuada en el décimo período de sesiones del Consejo de Administración respecto de la cuestión sobre el Director Ejecutivo en su actuación como depositario del Convenio, esta disposición no se reprodujo en este proyecto. Más aún, de conformidad con la opinión jurídica de la Secretaría de las Naciones Unidas, el único depositario de tratados multilaterales en las Naciones Unidas es el Secretario General (Juridical Yearbook 1974, opinión No 25, 29 de agosto de 1974, respecto de la posición del Secretario General en lo concerniente al desempeño de sus funciones de depositario y administrativas relativas a los tratados acordados bajo los auspicios de las Naciones Unidas). Esto es de conformidad con la práctica de largo tiempo basada sobre la necesidad de la uniformidad de políticas y procedimientos, particularmente en asuntos de participación o reservas.

Párrafo 2

Las funciones del depositario se prescriben de manera general en el artículo 77 de la Convención de Viena y por esta razón las funciones citadas en el párrafo 2 no son exhaustivas.

Artículo 22

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Comentario

Puesto que se pretende que el Convenio para la protección de la capa de ozono sea de índole mundial, sería acorde con la práctica seguida, por ejemplo en el artículo 5 de la Convención de Viena, que los textos de sus versiones en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas fuesen igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en, el

